



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-878/2021

ACTORA: ARLINE RÍOS ALEGRÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Arline Ríos Alegría, quien se ostenta como militante de MORENA, a efecto de controvertir el acuerdo emitido el veintitrés de abril del presente año,¹ por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas² dentro del expediente TEECH/JDC/208/2021, en el que determinó desechar de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la ahora actora y Alfonso Ruíz Velázquez.

ÍNDICE

¹ En adelante las fechas corresponden al año 2021, salvo señalamiento en contrario.

² En adelante podrá citarse como “TEECH”, “autoridad responsable” o “Tribunal local”.

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Tercero interesado.....	7
TERCERO Requisitos de procedencia	8
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE	21

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo impugnado, toda vez que se estima correcta la determinación de la responsable de desechar el medio de impugnación interpuesto por la inconforme, pues ésta no aportó los elementos mínimos necesarios que pusieran en evidencia que el acto controvertido afectara su esfera jurídica de derechos.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-878/2021

1. **Acuerdo General 8/2020.**³ El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo referido, que, entre otras cuestiones, determinó reanudar la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Inicio del proceso electoral.** El diez de enero dio inicio el proceso electoral local 2021 en el Estado de Chiapas para la renovación de las diputaciones y cargos edilicios de los Ayuntamientos.
3. **Emisión de la convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria para los procesos internos para la selección de candidaturas a diputaciones al Congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; así como miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Chiapas.
4. **Preregistro de aspirantes.** El periodo para realizar el preregistro de aspirantes establecido en la aludida convocatoria, corrió del treinta de enero al siete de febrero, durante el cual, afirma la inconforme, presentó su solicitud de registro.
5. **Registro de candidatos.** El trece de abril, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas resolvió las solicitudes de registro de candidaturas de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes a los cargos de

³ Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como de miembros de los Ayuntamientos de la referida entidad federativa que contendrán en el proceso electoral ordinario 2021.

6. Demanda local. El dieciséis de abril, la actora y Alfonso Ruiz Velázquez promovieron ante el Tribunal Electoral local, juicio ciudadano a fin de controvertir la convocatoria de treinta de enero del presente año emitida por MORENA, así como contra la aceptación por parte del Instituto Electoral local de la candidatura de Arandy Maydehty Flores Ruíz a la Presidencia Municipal de Parral, Chiapas.

7. Dicho medio de impugnación fue radicado bajo la clave TEECH/JDC-208/2021, del índice del mencionado órgano jurisdiccional local.

8. Acuerdo impugnado. El veintitrés de abril, el pleno del órgano jurisdiccional local emitió acuerdo por el cual determinó desechar de plano la demanda interpuesta por los actores ante dicho Tribunal Electoral.

II. Medio de impugnación federal

9. Demanda. El veintisiete de abril, Arline Ríos Alegría presentó directamente ante esta Sala Regional, demanda de juicio ciudadano local en contra del acuerdo de pleno referido en el párrafo que antecede.

10. Recepción y turno. El veintiocho de abril, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-878/2021**, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-878/2021

correspondientes y requirió a la autoridad responsable efectuara el trámite previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia y territorio al tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de un acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionado con un medio de impugnación interpuesto por una ciudadana que aduce tener derecho a ser postulada como candidata al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Parral, Chiapas, entidad que corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III,

inciso c), 192 y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Tercero interesado

14. De constancias se advierte que pretende comparecer como tercero interesado en el presente juicio, Martín Darío Cázarez Vázquez, ostentándose como representante propietario de MORENA ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; sin embargo, se aprecia que dicho compareciente no reúne la calidad de tercero interesado en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. Lo anterior, pues de conformidad con dicha normatividad, tendrá la calidad de tercero interesado, quien se encuentre en los siguientes supuestos: **a)** aquel ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política de ciudadanos; **b)** que tengan un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

16. De esta manera, al advertirse que el compareciente se ostenta como representante propietario de MORENA ante el mencionado Instituto de Elecciones y Participación, y manifiesta que acude en representación de dicho instituto político, en realidad se trata del órgano que inicialmente emitió el acto que dio origen a la candidatura que se cuestiona, en tanto que la accionante ante la instancia local pretendió controvertir el proceso de selección de candidatos llevado a cabo por dicho instituto político y el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-878/2021

consecuente registro de la candidatura a la Presidencia Municipal de Parral, Chiapas.

17. En tal virtud, el partido político compareciente guarda una relación equiparable a la de autoridad responsable ante la instancia local, de manera que no es posible asumir que tiene un interés incompatible con las pretensiones de la hoy actora, pues la pretensión de éste es que subsista la legalidad del acto desplegado por dicho instituto político, por tanto, no se encuentra en el supuesto que refiere el numeral 12, de la Ley de Medios, toda vez que su determinación pudo agraviar a la actora o beneficiar a diverso sujeto quien en todo caso tendría la calidad de tercero interesado.

18. Por las anteriores consideraciones, este órgano jurisdiccional no le reconoce la calidad con la que comparece; cobra aplicación la **Tesis XXXI/2014**, de rubro: “**TERCEROS INTERESADOS. CORRESPONDE AL PLENO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL TENER POR NO INTERPUESTO EL ESCRITO DE COMPARECENCIA (LEGISLACIÓN DE TABASCO Y SIMILARES)**”.⁴

TERCERO Requisitos de procedencia

19. El presente juicio ciudadano satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la citada Ley General de Medios de Impugnación, como se precisa a continuación.

⁴ Consultable en la página electrónica de esta Tribunal Electoral Federal <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2014&tpoBusqueda=S&sWord=%20XXXI/2014>

20. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se contiene el nombre y firma autógrafa de la demandante, se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y exponen los agravios que se estima pertinentes.

21. Oportunidad. El artículo 8, apartado 1, de la Ley General de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o sea notificado el acto.

22. Al efecto, se estima satisfecho el presente requisito, en atención a que la resolución impugnada fue emitida el veintitrés de abril, en tanto que la demanda se presentó el veintisiete de abril siguiente, por lo que resulta evidente que ello se ocurrió de manera oportuna.

23. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el presente juicio lo hace por propio derecho y en su calidad de ciudadana aspirante a candidata al cargo de Presidenta Municipal; además señala que el acto impugnado le causa perjuicio en su esfera jurídica de derechos.

24. Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación del Estado de Chiapas no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir el acuerdo plenario que en este juicio federal se impugna.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-878/2021

25. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión

26. La pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida y, en consecuencia, se entre al estudio de fondo de la cuestión planteada a efecto de que, en su caso, se le designe y registre como candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Parral, Chiapas.

Síntesis de agravios

27. A efecto de sustentar su pretensión, la actora expresa como motivos de agravio, lo siguiente.

28. Sostiene que le causa agravio el considerando IV del acuerdo dictado el veintitrés de abril de la presente anualidad por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relativo a la causal de improcedencia decretada por dicho órgano jurisdiccional, pues en su consideración, tal determinación es contraria a derecho, dado que de conformidad con el artículo 70, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Estado de Chiapas, expresó que se violó su derecho político-electoral de ser votada.

29. Afirma la enjuiciante que, en todo caso, el Tribunal responsable debió prevenirle para que justificara el interés jurídico, por lo que estima

que de manera arbitraria desechó su demanda de juicio ciudadano local, dejando de considerar que contaba con interés jurídico, dado que su intención fue que prevaleciera la eficacia jurídica y se respetaran los derechos de los ciudadanos.

30. Por otra parte, refiere que son ilegales los registros de las candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías al Ayuntamiento de Parral, Chiapas, presentados por la Comisión Nacional de Candidaturas de MORENA ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, pues incumplieron con los requisitos estatutarios de dicho instituto político y de la convocatoria al proceso interno de selección de candidatos, misma que fueron aprobadas el trece de abril del presente año por dicho Instituto Electoral.

31. En su consideración el aludido partido político postuló a ciudadanos que incumplieron con lo establecido en la convocatoria, ya que no realizaron los procedimientos previstos en la Base I, incisos a), b) y c), relativos al registro en línea a efecto de ser considerados aspirantes, pues no realizaron el trámite de preregistro al mencionado proceso interno de selección de candidatos.

32. Con base en dichos argumentos, la actora estima que el registro ante el Instituto Electoral local carece de legalidad y que, por ende, se debe reponer el proceso de registro ante la autoridad electoral a efecto de que se dé prioridad a quien haya cumplido cabalmente con los requisitos establecidos en la mencionado convocatoria, que en el caso, según su aseveración, fue la promovente quien cumplió con los requisitos para ser preregistrada como candidata a la Presidencia Municipal de Parral,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-878/2021

Chiapas, lo cual indica, está demostrado con el documento consistente en su registro en línea expedido por MORENA.

33. De lo antes expuesto, se advierte que la enjuiciante sostiene que fue incorrecto que la responsable desechara su demanda, pues en su consideración resultaba suficiente para entrar al estudio de fondo del asunto el hecho de haber manifestado que se violó su derecho político-electoral de ser votada, pues fue ilegal el registro de las candidaturas presentadas por MORENA, dado que incumplieron con los requisitos establecidos en sus estatutos y la convocatoria emitida por el mencionado partido político para participar en el proceso interno de selección de candidatos.

34. En ese sentido, refiere que si el Tribunal responsable estimaba que no acreditaba su interés jurídico para impugnar la determinación adoptada por el órgano partidista debió requerirle para que acreditara tal requisito antes que desechar la demanda.

Consideraciones de la responsable

35. En la especie el Tribunal responsable sostuvo que se advertía la actualización de la causal de improcedencia prevista en los artículos 33, numeral 1, fracción II; 36, numeral 1, fracción V; en relación con los diversos 55, numeral 1, fracción II; y 70, de la Ley Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, consistente en la falta de interés jurídico de la promovente para interponer el juicio ciudadano local.

36. En tal sentido, precisó que el referido interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del accionante y éste argumenta que es necesaria la intervención del órgano jurisdiccional competente para lograr la reparación del derecho conculcado, formulando planteamientos tendientes a la obtención de una sentencia que revoque o modifique el acto o resolución que se reclama.

37. Además, señaló que derivado de la reforma constitucional de dos mil once, prevalece el reconocimiento del interés legítimo, el cual fue definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como aquel que determina el interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud o de cualquier otro tipo.

38. En esa tesitura, precisó que el interés jurídico o legítimo, exigen la configuración de los siguientes elementos:

- La existencia de un derecho preestablecido en una norma jurídica;
- La titularidad de ese derecho por parte de la persona;
- La facultad de exigir el respeto de ese derecho; y,
- La obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

39. A partir de tales elementos, precisó que la hoy actora pretendió que se revocara el registro de la candidata postulada por MORENA a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-878/2021

Presidencia de El Parral, Chiapas por considerar que no cumplió con el requisito exigido en la convocatoria respectiva, consistente en haberse registrado como precandidata al referido cargo de elección popular.

40. Por tanto, consideró que la falta de interés jurídico de la actora radicaba en que no se advertía afectación a algún derecho subjetivo de la accionante, por lo que en caso de concederle lo que solicita (la revocación de la candidatura), de ninguna manera le generaría algún beneficio en su esfera de derechos.

41. Ello, porque de las constancias de autos no se advertía que la promovente demostrara ser titular de un derecho subjetivo violentado o que fuera afectado por la postulación al referido cargo de Presidenta Municipal, en tal virtud, no le era posible exigir al Consejo General del Instituto Electoral local que invalidara el mencionado registro, pues con tal propósito acudió ante la instancia jurisdiccional en calidad de ciudadana, toda vez que no refirió ser contendiente o haber participado en un proceso interno de selección de candidatos de MORENA, y por tanto, tener mejor derecho que la persona finalmente registrada, de ahí que considerara que carecía de la titularidad de un derecho subjetivo relacionado con la postulación a alguna candidatura que pudiera verse afectado con el registro controvertido.

42. Ello, aunado a que, en el informe circunstanciado rendido por el Secretario Ejecutivo del mencionado Instituto Electoral local, refirió que dicha autoridad administrativa desconocía si la ciudadana participó como aspirante a precandidata a la Presidencia Municipal de la planilla registrada por MORENA.

43. En ese orden de ideas, el Tribunal responsable indicó que, dada la calidad de ciudadana de la enjuiciante, la resolución entonces impugnada no conllevaba alguna vulneración inmediata y directa en su esfera jurídica, pues no se ubicaba en alguna circunstancia particular que ante la designación de la referida candidata le produjera algún perjuicio a sus derechos político-electorales, lo que le impedía comparecer ante dicho órgano jurisdiccional a reclamar el registro de la candidata efectuado por el mencionado partido político, pues no acreditó con documento idóneo su participación en el mencionado proceso de selección de candidatos.

44. Por consecuencia, determinó que lo procedente era desechar de plano la demanda promovida por la ahora accionante y Alfonso Ruiz Velázquez.

Postura de esta Sala Regional

45. Dado lo expuesto como agravio por la actora, esta Sala Regional analizará tales planteamientos en su conjunto, pues los mismos se dirigen a evidenciar lo incorrecto de la determinación adoptada por el Tribunal responsable de declarar improcedente la demanda promovida por la ahora actora y el ciudadano mencionado con antelación, sin que ello cause perjuicio a la inconforme, dado que lo trascendental es que todos los planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁵

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la 14



Decisión.

46. En consideración de esta Sala Regional, los agravios expuestos por la actora resultan **ineficaces** para revocar la resolución impugnada, pues contrario a su aseveración, no basta la sola manifestación de que el acto controvertido vulnera su derecho político-electoral de ser votada para considerar que el órgano jurisdiccional debió entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

47. Para esos efectos, además de expresar que se violentaron tales derechos, se deben aportar los elementos mínimos necesarios para considerar la existencia del derecho presuntamente afectado por el acto que se reclame, así como poner en evidencia que se es titular de ese derecho y que, por tanto, se tiene la facultad para instar al órgano jurisdiccional para que analice y resuelva sobre la idoneidad o eficacia de lo reclamado.

48. En esas condiciones, si de lo expresado en la demanda y de las constancias de autos se advierte la inexistencia de un vínculo causal entre el acto que se reclama y el derecho que se aduce vulnerado, la consecuencia será declarar la falta de interés jurídico para controvertir dicho acto, puesto que éste no guarda relación con algún derecho que sea propio de quien pretende acudir a juicio.

49. Por ende, en el caso se estima correcto lo resuelto por la responsable, en el sentido de que en el caso se actualizaba la causal de

improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de la promovente para interponer el juicio ciudadano local.

50. Ello, porque en efecto, la ahora actora acudió ante la instancia local a controvertir el proceso interno del Partido Político MORENA por el que se seleccionó la candidatura a la Presidencia Municipal de Parral, Chiapas, respecto del cual, como lo señaló la responsable, la inconforme no expresó, ni aún acreditó haber participado en el mismo, por tanto, carecía de interés jurídico para controvertir dicho proceso interno y la correspondiente postulación y registro de la mencionada candidatura.

51. Se afirma lo anterior, puesto que del análisis del escrito de demanda primigenio se desprende que la parte actora únicamente expresó ante la responsable que cuando se presentaron para el registro correspondiente, unas horas después, les dijeron que el término había fenecido, lo cual pone en evidencia que no se ostentaron como participantes en el referido proceso interno de selección de candidatos; además, del apartado correspondiente al ofrecimiento de pruebas se advierte que no aportaron documento alguno que evidencie lo contrario.

52. Por otra parte, pretendieron sustentar su derecho a ser postulados como candidatos, en la afirmación de ser personas con presencia y aceptación en todo el municipio de Parral, Chiapas, y por tanto, contar con representación ante la ciudadanía, por lo que con base en ello, solicitaron al Tribunal responsable resolver favorablemente a sus intereses permitiendo su inscripción como candidatos ante el Instituto Electoral local por ser así la voluntad del pueblo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-878/2021

53. En ese orden de ideas, se reitera, está evidenciado que la ahora actora no acreditó contar con interés jurídico para acudir a juicio con la pretensión de que se invalidara el registro de la candidatura postulada por MORENA a la Presidencia Municipal antes mencionada, pues no puso en evidencia una afectación a su esfera jurídica de derechos, por ello, la responsable precisó que aun en el caso de conceder a la actora lo que solicitaba (la revocación de la candidatura), de ninguna manera le generaría algún beneficio en su esfera de derechos.

54. Por ende, se estima correcta la determinación de desechar de plano la demanda promovida por la ahora accionante y Alfonso Ruiz Velázquez ante la instancia local.

55. No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la inconforme, en la demanda que dio origen al presente juicio federal, manifiesta haberse registrado para participar en el proceso interno de selección de candidatos, lo que pretende demostrar exhibiendo el documento consistente en su registro en línea expedido por MORENA.

56. Dicho planteamiento se estima **inoperante**, toda vez que, como se expuso con antelación, ante el Tribunal responsable no manifestó haber participado en el referido proceso interno ni aportó prueba alguna que acreditara tal participación, por ende, se trata de argumentos y elementos novedosos respecto de los cuales el mencionado órgano jurisdiccional local no estuvo en posibilidad de pronunciarse, de ahí que ahora no puedan ser tomados en cuenta para efectuar el análisis respecto de la legalidad de la resolución ahora impugnada.

57. Lo anterior es así, puesto que la inconforme estuvo en posibilidad de argumentar y presentar ante el Tribunal responsable los elementos a su alcance que evidenciaran su participación en el proceso interno de selección de candidatos, de modo que dicho órgano jurisdiccional estuviera en aptitud de analizarlos y con base en ello determinar si le asistía o no el derecho alegado.

58. Por tanto, no es dable a esta Sala, con base en lo alegado por la accionante y las documentales que aporta en esta instancia, analizar la legalidad de lo resuelto por la responsable, pues, se reitera, ésta no tuvo oportunidad de pronunciarse a ese respecto.

59. Así, con base en las consideraciones antes expuestas, los agravios hechos valer resultan **infundados e inoperante**, por consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

60. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

61. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-878/2021

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la actora en la cuenta de correo señalada para tales efectos en su escrito de demanda; por **oficio o de manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** al compareciente y demás interesados, consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX>,

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante

el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.